

INFORME N.º 039-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si para efectos de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley que regula dicho Impuesto, es necesario que los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, sean calificados como espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua; toda vez que el Instituto Nacional de Cultura ha sido absorbido por el Ministerio de Cultura, estableciéndose que toda referencia efectuada a dicho Instituto se entenderá efectuada al Ministerio de Cultura, siendo que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 29565 ordena la derogación o modificación de las disposiciones legales que se opongan a dicha Ley.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, publicada el 22.6.2010.
- Decreto Supremo N.º 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, publicado el 25.9.2010, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, publicado el 20.6.2013.
- Decreto Legislativo N.º 295, que aprueba el Código Civil, publicado el 25.07.1984, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley del IGV están exoneradas de este Impuesto las operaciones contenidas en sus Apéndices I y II.

Así, en el numeral 4 del Apéndice II de la referida Ley se incluye como servicio exonerado del IGV, los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como

espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura (INC), que la presidirá, un representante de la universidad pública más antigua y un representante de la universidad privada más antigua.

Como se puede apreciar, para efectos del goce de la exoneración materia de análisis, la norma exige que se trate de uno de los espectáculos artísticos detallados en ella y, además, que este haya sido calificado como espectáculo público cultural por una Comisión integrada por: (i) el Director Nacional del INC, quien la preside, (ii) un representante de la universidad pública más antigua, y (iii) un representante de la universidad privada más antigua.

2. Ahora bien, mediante la Ley N.º 29565 se creó el Ministerio de Cultura, la cual en su artículo 11º establece que el INC es un organismo público adscrito a dicho Sector; siendo, además, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la referida Ley dispone la derogación o modificación de las disposiciones legales que se le opongan.

Posteriormente, el literal a) del numeral 1.1. del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 001-2010-MC aprobó la fusión bajo la modalidad de absorción de, entre otros, el INC con el Ministerio de Cultura, este último en calidad de absorbente; señalándose en el numeral 1.2. del mismo artículo que toda referencia a las entidades y órganos mencionados en el numeral 1.1., una vez concluido el proceso de fusión, se entenderá efectuada al Ministerio de Cultura⁽¹⁾.

En el mismo sentido, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 005-2013-MC indica que toda referencia normativa efectuada al INC o a sus órganos y unidades orgánicas, se entenderá hecha al Ministerio de Cultura.

3. Así, teniendo en cuenta que el INC ha sido absorbido por el Ministerio de Cultura, estableciéndose además que cualquier dispositivo legal que se oponga a su ley de creación debe considerarse derogado o modificado; corresponde analizar la incidencia de ello en la exoneración del IGV prevista en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV.

Sobre el particular, en primer término, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la ley se deroga solo por otra ley, pudiendo producirse la derogación por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella.

¹ Conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 001- 2010-MC, la fusión del INC concluía el 30.9.2010.

Pues bien, la Ley N.º 29565 no deroga expresamente el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV. De otro lado, dado que el objeto de dicha Ley⁽²⁾ es crear el Ministerio de Cultura, definir su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, así como regular sus competencias y estructura básica, mal podría considerarse que existe oposición o incompatibilidad entre esta y el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV que impliquen la derogatoria o modificación de esta última en el extremo que exige que la calificación como espectáculo público cultural sea realizada por una Comisión⁽³⁾.

Sin perjuicio de ello, como quiera que el INC ha sido absorbido por el Ministerio de Cultura corresponde determinar quién debe integrar la Comisión a que alude el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV, en lugar del Director Nacional de dicho instituto.

Al respecto, es pertinente indicar que cuando el Decreto Supremo N.º 093-2003-EF⁽⁴⁾ sustituyó el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV estableciendo que la calificación como espectáculo público cultural debe ser realizada por una Comisión presidida por Director Nacional del INC, el inciso i) del artículo 6º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del entonces INC⁽⁵⁾ disponía que esta entidad tenía entre sus funciones generales, pronunciarse respecto de los espectáculos públicos cuyos contenidos sean considerados como aportes al desarrollo de nuestra cultura, guardando concordancia con las normas legales vigentes sobre la materia, siendo el Director Nacional del INC su más alta autoridad.

Ahora bien, actualmente, según lo previsto en el numeral 78.8 del artículo 78º del ROF del Ministerio de Cultura, la función de calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos recae en la Dirección General de Industrias

² Tal como lo indica su artículo 1º.

³ Cabe traer a colación que en las Resoluciones N.ºs 05145-4-2009 y 01117-4-2011, emitidas respecto de reparos efectuados por concepto del IGV correspondiente a los periodos de mayo de 2004 y setiembre de 2005, el Tribunal Fiscal señaló que si bien el espectáculo contaba con la calificación de espectáculo público cultural no deportivo efectuada por el INC, no correspondía aplicar la exoneración a que se refiere el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV, toda vez que para el goce de dicho beneficio la norma exige que tal calificación sea otorgada por una comisión conformada por el Director Nacional del INC, un representante de la universidad pública más antigua y un representante de la universidad privada más antigua.

Vale decir, aun cuando conforme a su propia normativa, el INC hubiera podido calificar un espectáculo como espectáculo público cultural, conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal, para efectos del goce de la exoneración en mención, debía cumplirse con los requisitos establecidos en la norma tributaria.

⁴ Publicado el 3.7.2003.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2003-ED, publicado el 22.5.2003, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 001-2011-MC, publicado el 14.5.2011.

Culturales y Artes, siendo entonces el Director General de Industrias Culturales y Artes la más alta autoridad competente en dicha función, calidad que, anteriormente, ostentaba el Director Nacional del INC.

En ese sentido, para efectos del goce de la exoneración del IGV a que se refiere el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV, los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, deben ser calificados como espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura, quien la preside, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua.

CONCLUSIÓN:

Para efecto de la exoneración del IGV a que se refiere el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV, la Comisión que califica los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional como espectáculos públicos culturales está integrada por el Director General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura, quien la preside, un representante de la universidad pública más antigua y un representante de la universidad privada más antigua.

Lima, 31.JUL.2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

cpf
A0580-D14
IGV – Exoneración a los espectáculos públicos culturales